RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Desalojo" (Expte. N° 420/2025)» -SC-** (Expte. N° 26756 - 2026).

DE LOS QUE RESULTA:

I.- El Sr. <PER_2> , se presenta por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. <PER_3> e interpone recurso de queja (CRU-007506000000130819-8) contra la SI N° 85/26 desestimatoria del recurso de casación deducido contra la SD N° 17/2026, dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

Mediante despacho del 1/7/2026, se lo tuvo por presentado en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal, y se dispusieron los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Atento lo dispuesto por los arts 286 y 283 del CPCC, el plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos (2) primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC) con más la ampliación, en caso de corresponder, por razón de la distancia (arts. 160 y 302 del CPCC).

Por otra parte, el mencionado plazo como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido, este Cuerpo, en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07; 73/SRE/14, 51/SRE/17, y 213/2022, 268/2024, entre otras más).

II.- En mérito a ello, y los principios de perentoriedad de los plazos procesales y de extemporaneidad que rigen en el caso, concluimos que la queja se presentó en forma tardía, según constancias obrantes en este legajo. Ello, porque debió presentarse, como último plazo, el día 25 de junio o en las dos primeras horas del día 26 de junio del corriente año (arts. 125 y 302 del CPCC), y no en forma extemporánea como lo hizo, el día 26/6/26, a las 09:03 horas.

En este sentido, vale recordar que la doctrina consolidada de la CSJN dice que: "de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el citado art. 125, (…) razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. "Ponce, José Policarpo c/ Manferro Sociedad Anónima", del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros)" (Fallos: 329:326; 326:3895; 319:2446, 303:1532 y 331:1397, entre otros).

Documento anonimizado por AymurAI

III.- Conforme a lo expuesto, la queja se desestimará por extemporánea por tardía, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la L.H. vigente en conc. con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto por el demandado recurrente, <PER_2> (CRU-00750600000130819-8), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI